

*SECRETARIA: Señor Juez, a su despacho la presente demanda acumulada ejecutiva de menor cuantía, informándole que se encuentra escrito de la Dra. MONICA GARCIA en calidad de apoderada de la parte cesionaria del crédito, aduciendo que ha permanecido inactiva en secretaría por más de un dos años, así mismo se encuentra pendiente por resolver liquidación del crédito presentada por la parte demandante en el proceso ejecutivo acumulado.*

*Sírvase proveer.*



JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO

Sincelejo, 03 de Febrero de 2023

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**SINCELEJO - SUCRE**

**[ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**[Celular 3007111868](tel:3007111868)**

**Viernes, tres (03) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)**

**REFERENCIA:** DEMANDA ACUMULADA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA promovida por JAIRO ORTEGA SALCEDO contra LIBARDO GÓMEZ URREA.

**700013103003-2005-00235-00**

*A solicitud de la apoderada judicial de la parte cesionaria del crédito, entra el despacho a determinar si resulta viable decretar la terminación del presente asunto mediante la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.*

*De igual manera, se constata que la apoderada de la parte ejecutante dentro de la demanda acumulada presenta la actualización de liquidación de crédito del presente proceso*

### **CONSIDERACIONES**

*El problema jurídico a resolver es si se reúnen los presupuestos que establece la ley para decretar el desistimiento tácito tal como lo solicita la apoderada judicial de la parte cesionaria del crédito en el asunto de referencia. De igual forma si procede a actualizar la liquidación del crédito solicitado por la parte actora en la demanda ejecutiva acumulada.*

*El numeral 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) prescribe: “2.- Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

*Más adelante establece las reglas que regirán dicha figura de terminación anormal del proceso señalando en su literal b) que indica “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”. (Subrayas y negrillas nuestras).*

*Cotejando esta normativa con la situación sub-judice el despacho advierte al revisar minuciosamente la presente demanda ejecutiva acumulada de la referencia, tiene auto de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de dos (2) años pues la última actuación fue el auto que ordena seguir adelante la ejecución (mayo 17 de 2019), luego entonces, se encuentra inactivo desde hace más de dos años.*

*Así las cosas, se dan los presupuestos señalados en el precepto anterior y por ende es procedente decretar el desistimiento tácito.*

*De otro lado, luego de vencido el término legal para la procedencia del desistimiento tácito y luego de solicitada la aplicación de dicha*

*figura por la apoderada judicial de la parte cesionaria del crédito, la parte demandante dentro de la demanda ejecutiva acumulada por medio de memorial del día 10 de noviembre de 2022 solicita la actualización de liquidación de crédito, sin embargo, el despacho considera que como quiera que previamente se cumplió el presupuesto de dos años de inactividad según el artículo 317 del CGP para decretar el desistimiento tácito, como ya se indicó, procederá a decretarlo y por ende se abstendrá de resolver el memorial interpuesto por la parte ejecutante, pues al haberse configurado el desistimiento tácito por la inactividad de dos años y ser solicitada la aplicación de esta figura por la apoderada judicial de la parte cesionaria del crédito, lo cual no hizo en su oportunidad el despacho, debe decretar dada su procedencia y por ser anterior a la petición del actor, el desistimiento tácito solicitado por la apoderada judicial de la parte cesionaria del crédito.*

*En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el*  
**Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo,**

**RESUELVE:**

*1.- DECLARASE que en el presente asunto es del caso dar aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO respecto del proceso acumulado seguido por JAIRO ORTEGA SALCEDO contra LIBARDO GÓMEZ URREA. En consecuencia,*

*2.- DEJENSE sin efecto las actuaciones procesales respecto del proceso acumulado seguido por JAIRO ORTEGA SALCEDO contra LIBARDO GÓMEZ URREA.*

*3.- NO DAR TRÁMITE a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso acumulado seguido por JAIRO ORTEGA SALCEDO contra LIBARDO GÓMEZ URREA.*

*4.- ORDÉNASE la terminación del presente proceso acumulado seguido por JAIRO ORTEGA SALCEDO contra LIBARDO GÓMEZ URREA., y en firme esta providencia, ARCHÍVESE lo actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes.*

**5.- ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares en caso de haber sido decretadas en este asunto. En caso de existir embargo del remanente déjese a disposición del despacho competente. Ofíciase.

**6.- - ORDÉNASE,** con las constancias del caso, el desglose de los documentos adosados a la demanda.

**7.- Sin lugar a costas** (numeral 2º del art. 317 de la ley 1564 de 2012).

**8.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído por ESTADO, tal como lo estatuye el Código General del Proceso (literal e) del art. 317 de la Ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**HELMER CORTÉS UPARELA**

Firmado Por:  
Helmer Ramon Cortes Uparela  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3827ac576efc499065d795cde822bd65f0fdd00b31820f24d2ce0f5a2f70a7ac**

Documento generado en 03/02/2023 12:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**